

REDROBAN MANTILLA MARIA FERNANDA

De: Katherine Lapentty <klapentty@cableandino.com>
Enviado el: miércoles, 24 de febrero de 2021 18:39
Para: consulta publica
CC: jgalarza@cableandino.com
Asunto: Comunicación Cable Andino S.A. Corpandino a ARCOTEL / Observaciones Servicio Cable Submarino
Datos adjuntos: Comunicacion Corpandino - ARCOTEL, 24 02 21.pdf

Estimados Sres. ARCOTEL,

Adjunto al presente correo electrónico, les enviamos una copia de la comunicación presentada en original hoy en la oficina de ARCOTEL Guayaquil según Documento de Ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2021-003146-E.

Saludos / Regards,

Ec. Katherine Lapentty

Cable Andino

O: +5934 04 6055799 | C: +5939 87772545 | E: klapentty@cableandino.com

**CABLE ANDINO S.A.
CORPANDINO**

Guayaquil, 24 de febrero de 2021

Señor Licenciado
Xavier Aguirre

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**

Asunto: Observaciones al proyecto de: "PROYECTO REGLAMENTO DE DERECHOS DE CONCESIÓN Y TARIFAS POR USO DE ESPECTRO RADIOELECTRICO"

De mi consideración:

De conformidad con el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución No. 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, y la convocatoria realizada para las audiencias públicas del proyecto de: "PROYECTO REGLAMENTO DE DERECHOS DE CONCESIÓN Y TARIFAS POR USO DE ESPECTRO RADIOELECTRICO", por medio de la presente remitimos las siguientes observaciones:

ANTECEDENTES

- a. Mediante RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, aprobó el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, sobre el cual en su Disposición Transitoria Novena se aprobó como derechos de concesión para servicios de telecomunicaciones para el transporte internacional a) Modalidad Capacidad de cable submarino: 0.5% anual sobre los ingresos brutos facturados; mientras que para el Servicio Portador se establece un valor único fijo de hasta 250,000 USD
- b. Con fecha 18 de abril de 2019, ARCOTEL emitió la Resolución 10-09-ARCOTEL-2019, misma que es de naturaleza interpretativa respecto del "Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico" y "Reglamento para la prestación de servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción". El Art. 3 de la Resolución interpretativa, faculta a un servicio portador el derecho a la conexión internacional terrestre, generando una condición de desigualdad sobre cargas regulatorias entre partes que comparten una infraestructura similar, una desplegada por tierra (sin cargos) versus una desplegada en el lecho marino (0.5% de los ingresos)
- c. ARCOTEL debe considerar que el cable submarino no conlleva a un desplazamiento de las redes terrestres pues estos sistemas son complementarios y no alternativos. Donde el tendido terrestre permite conectar dos jurisdicciones cercanas de una provincia, por ejemplo, el cable submarino tiende a unir continentes al extenderse por el mar. Por consecuencia, las acciones de control que se realizan sobre este servicio no



CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO

son a nivel de todo el territorio puesto que la infraestructura se centra en un único punto de conexión internacional.

OBSERVACIONES

1. El informe presentado no incluye un análisis técnico y económico sobre los diferentes servicios que rigen en el sector de telecomunicaciones, ni un análisis integral sobre las diferentes cargas regulatorias que se aplican en toda la cadena de servicios. Por tal motivo, afirmamos que la motivación presentada por el ente regulador es insuficiente, y sobre la cual sin sustento alguno pretender incrementar la carga regulatoria a un servicio que por su naturaleza ofrece capacidad internacional a un país, y no un servicio final.
2. Con un incremento del 0.28% sobre las cargas regulatorias actuales, pasando de 0.5% a 0.64% sobre los ingresos facturados, el proyecto de resolución entre otros impactos, contraviene lo dispuesto en la norma internacional aplicable a nivel supra estatal, que Ecuador ha suscrito denominado "*Integración de los Servicios de Telecomunicaciones Andinas*" publicado en el R.O. No. 268 2 de septiembre de 1999, el cual promueve el proceso de liberalización del comercio de servicio de Telecomunicaciones en la Comunidad Andina y contribuye a incrementar la competitividad y diversificar la capacidad exportadora de estos servicios.

Contrario a las mejores prácticas internacionales donde los servicios de capacidad internacional no tienen cargas regulatorias específicas ni mucho menos proporcional a los ingresos facturados, el informe no presente un sustento para la formulación de los valores a pagar por derechos de concesión. Pese a que el informe afirma haber realizado un análisis de benchmarking en países como Chile y Colombia¹, no es claro cuan extensivo ha sido el análisis, más aun considerando que en estos dos países no existen cargas regulatorias si quiera similares a lo planteado en el proyecto de resolución.

En Chile por ejemplo, los servicios de capacidad internacional son tratados como servicios intermedios, cuya autorización tiene una vigencia de 30 años y sobre los cuales no rige una carga económica específica², y el trámite que se requiere para el otorgamiento de una concesión marítima no tiene costo³.

Por su parte, en Colombia, no hay derechos de concesión proporcionales a los ingresos, sólo la obtención de un título administrativo para la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones.

3. En la reunión mantenida el 19 de febrero, la autoridad se comprometió en revisar los porcentajes propuestos como derechos de concesión para internet y portadores, teniendo como punto de partida los valores que actualmente se cancelan y las mejores prácticas internacionales. En este sentido, solicitamos a su Autoridad hacer extensivo este análisis para el servicio de transporte internacional a través de cable submarino;

¹ <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Normatividad/Decreto-Unico-Sector-TIC/> (Decreto Único, 2019, art. 23 que modifica 36)

² <https://www.subtel.gob.cl/inicio-concesionario/servicios-de-telecomunicaciones/servicios-intermedios/>

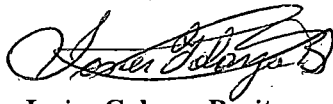
³ <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/56216-otorgamiento-o-modificacion-sustancial-de-concesion-maritima-menor>

**CABLE ANDINO S.A.
CORPANDINO**

considerando como parte del análisis a ser realizado, las mejores prácticas, entre otros países de aquellos antes citados (COL, CH) y los derechos para los títulos habilitantes de los servicios portadores, como es el caso del transporte internacional a través de medios terrestres.

Con estos comentarios, solicitamos muy comedidamente a Su Autoridad revisar integralmente las observaciones expuestas a través del presente documento, que permita estar acorde a las mejores prácticas internacionales, en beneficio de toda la conectividad para sociedad ecuatoriana.

Atentamente,



Ec. Javier Galarza Benites
Gerente General
Cable Andino S.A. Corpandino

CC: Archivo